



## **Intervención de la Representación Permanente de Chile ante las Naciones Unidas**

**68º Período de Sesiones de la Asamblea General**

**Tema 86**

**“ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL”**

**Nueva York, 17 de octubre de 2013**

-Cotejar con texto leído-

**68<sup>th</sup> Session of the General Assembly of the United Nations**

**Item 86**

**‘THE SCOPE AND APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF UNIVERSAL JURISDICTION’**

**New York, OCTOBER 17, 2013**

-Please check against delivery

**MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

**1 DAG HAMMARSDJOLD Plaza, 885 Second Avenue, 40th Floor, New York, NY 10017, Tel 917 322 6800**

Gracias señor Presidente,

Nuestro país destaca una vez más que la jurisdicción es un elemento que pertenece a la esencia del estado de derecho y que compete a la soberanía de los Estados, por tanto el mismo es irrenunciable para ellos.

En el último tiempo se constata una proliferación de legislación, en base a la cual se ejerce jurisdicción de manera no uniforme o al menos bajo las tradicionales reglas que se reconocen como bases para el ejercicio de la jurisdicción, nos referimos al territorio, la nacionalidad del delincuente y en algunos casos la nacionalidad de la víctima. Lo anterior en cierta manera ha generado confusión y en algunas situaciones inseguridad jurídica.

En atención a lo anterior, reiteramos que pareciera necesario que la comunidad internacional se proporcione factores ordenadores en el tema jurisdicción, en el marco del derecho internacional, a los efectos de evitar estas disonancias o discordancias en los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos, y en consecuencia regular de alguna manera la jurisdicción universal, definiendo sus conceptos, alcances y ámbito de aplicación, y sus eventuales excepciones.

Señor Presidente,

Mi delegación ratifica su entendimiento de la jurisdicción universal como un concepto que tiene o debe tener un carácter esencialmente restrictivo y que, en consecuencia, debe ser aplicado excepcionalmente, limitado sólo a la esfera penal. Es por ello que estimamos que expresiones tales como *relacionado con la jurisdicción penal* que se discutieron durante la pasada sesión del Grupo de Trabajo no son adecuados al efecto. Asimismo, somos de la opinión que no es pertinente que el Grupo de Trabajo abarque el estudio de la esfera civil, ya que ello, además de exceder el principio antes señalado, implicaría dispersión del análisis del Grupo de Trabajo y probablemente escasos resultados.

Para nuestro país, la jurisdicción universal sólo es procedente respecto a graves crímenes definidos por el derecho internacional. Concretamente, la reconocemos para el caso de la piratería, establecida formalmente en la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas. Este principio también ha sido recogido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977, en materia de crímenes de guerra.

No obstante lo anterior, mi delegación considera que a veces el referido concepto puede ser aplicado con base en el derecho internacional y más específicamente en el derecho internacional de los tratados, con el objetivo final de evitar la impunidad respecto de graves crímenes, a saber de lesa humanidad, de guerra y genocidio. Los señalados delitos son de naturaleza tan grave que ameritan que la comunidad internacional pueda darse reglas que permitan el ejercicio de una jurisdicción como la que nos ocupa.

Respecto de estas figuras, creemos que se pueden buscar ciertos elementos comunes que puedan resultar aceptables para los Estados, reguladores del concepto de jurisdicción universal.

Entre esos elementos comunes, reiteramos que el principio base a aplicar en materia de jurisdicción es el de la territorialidad. Por regla general, deben ser los tribunales del Estado en cuyo territorio acaecen los hechos los que deberían asumir primeramente jurisdicción para investigar y castigarlos.

Adicionalmente, para que sea procedente la jurisdicción universal, se requiere que la competencia de un Estado para establecer una jurisdicción de esta especie sea establecida en un tratado internacional de amplia aceptación. En consecuencia, entendemos que la jurisdicción universal no puede basarse exclusivamente en la legislación interna del Estado.

Un último aspecto importante de considerar es que entendemos que la jurisdicción del Estado, deberá proceder sólo cuando el Estado que normalmente debería ejercer jurisdicción no está dispuesto a llevar a cabo una investigación o un enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

Señor Presidente,

En este contexto, las inmunidades de jurisdicción que reconoce el Derecho Internacional deben entenderse y aplicarse de una forma compatible con la defensa de valores por parte de la comunidad internacional, como son el combate contra la impunidad respecto de graves crímenes internacionales, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su conjunto y donde la aplicación del principio de la jurisdicción universal puede jugar un importante rol dentro de los parámetros ya expuestos.

Chile favorece la idea que frente a posibles dudas sobre una correcta aplicación del principio de jurisdicción universal, o de la existencia de un posible abuso de la misma, la comunidad internacional debe proveerse reglas destinadas a resolver esas situaciones, ya sea asegurándose que existan los canales procesales tradicionales de los recursos ante los propios tribunales juzgadores o por otros medios distintos que elabore el derecho internacional.

Agradecemos al Secretario General por su informe anual sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal, contenido en el documento A/68/113, que contiene entre otras cosas comentarios de los gobiernos, los cuales ciertamente, en opinión de nuestro país, pueden servir como elementos de ayuda para las labores que tiene a su cargo el Grupo de Trabajo, particularmente en los aspectos relativos a las condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción. Agradecemos igualmente los comentarios de los observadores.

Estamos atentos a los desarrollos que el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión establecido por la resolución A/67/98, cuyo fin es seguir realizando un examen exhaustivo del alcance y aplicación de la jurisdicción universal, efectúe durante la presente sesión. Creemos que él puede jugar un importante rol en la evaluación del

estado actual de este tema. En este contexto, destacamos el documento de trabajo presentado por nuestro país durante la sesión del Grupo de Trabajo del año 2011, (A/C.6/66/WG.3/DP.1), el que contiene elementos destinados a guiar el debate en la materia, y que fuera entregado por Chile con el objeto de apoyar y orientar las labores del Grupo de Trabajo.

Agradecemos al Presidente del Grupo de Trabajo Embajador Eduardo Ulibarri, Representante Permanente de Costa Rica, por la forma en que ha conducido los trabajos de éste. Asimismo, observamos los trabajos desarrollados por el citado Grupo durante la pasada sesión y lo instamos a continuar sus labores, particularmente en orden a obtener una definición de dicho concepto, y el alcance y límites a la aplicación del mismo.

Queremos enfatizar que si no es posible lograr avances sustanciales en el corto plazo en el Grupo de Trabajo, mi país se encuentra abierto a la posibilidad de que el tema sea estudiado por la Comisión de Derecho Internacional.

Finalmente, mi país reitera su disposición a trabajar con otras delegaciones en los trabajos que tenemos por delante y ofrecemos toda nuestra cooperación al Presidente del Grupo de Trabajo en la materia.

Muchas gracias señor Presidente.